

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Domingo Hernández Marte y compartes.

Abogado: Dr. John N. Guilliani.

Interviniente: Héctor E. Ramírez Méndez.

Abogados: Dr. Fermín Pérez Peña y Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible/nulo

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Hernández Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 19425 serie 64, domiciliado y residente en la calle Resp. 3 No. 30, del Ensanche Isabelita, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rufino Tiburcio Valdez, Richardson Antonio Núñez, personas civilmente responsables, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fermín Pérez Peña, por sí y por los Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. John N. Guilliani, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Fermín Pérez Peña y los Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Víctor José Castellanos, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo, estos dos últimos Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre del 1996 mientras Pedro Domingo Hernández Marte transitaba de norte a sur por la Av. Núñez de Cáceres de esta ciudad, en un vehículo propiedad de Richardson Antonio Núñez y asegurado con la compañía Universal de Seguros, C. por A. al llegar a la intersección formada con la Av. Rómulo Bethancourt se estrelló por la parte posterior del vehículo conducido por Héctor Ramírez Méndez, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, fue apoderado del fondo del proceso, el cual dictó su sentencia el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Domingo Hernández Marte, Richardson Antonio Núñez y Héctor E. Ramírez Méndez, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de noviembre de 1997, por el Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, a nombre y representación de Héctor E. Ramírez Méndez; y b) en fecha 2 de marzo de 1998, por el Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, a nombre y representación de Richardson Antonio Núñez, y Pedro Domingo Hernández Marte, contra la sentencia No. 453, de fecha 11 de junio de 1997, fallada el 11 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuya parte dispositiva expresa de la

manera siguiente: Primero: Se declara culpable a los prevenidos Héctor E. Ramírez Méndez y Pedro D. Hernández Marte, en defecto por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; Segundo: Se declara al prevenido Pedro Hernández Marte, culpable de violar los artículo 49, inciso a, artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y en tal virtud se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300), más al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Héctor E. Ramírez Méndez, no culpable por no haber violado la Ley 241, y en tal sentido las costas penales se declaran de oficio a su favor; Cuarto: Se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Mayra D. Ramírez, en vista de que la misma fue llevada a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, contra los nombrados Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de conductor preposé y contra Richarson Antonio Núñez, en su calidad de propietario, comitente y persona civilmente responsable; Quinto: Y en vista de que el beneficiario de la póliza No. A-28512, que vence el 10 de mayo de 1997, el señor Rufino Tiburcio Valdez, no fue encontrado en el presente caso, por consiguiente la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., queda excluida de las consecuencias y responsabilidades del dispositivo de esta sentencia, en razón de que la compañía aseguradora sigue la suerte o el destino de su asegurado, vale decir de la persona a nombre de la cual se le expidió la póliza; Sexto: En cuanto al fondo se condena a los nombrados Richarson Antonio Núñez y Pedro Domínguez Hernández Marte a pagarle al señor Héctor E. Ramírez Méndez, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$43,700.00), por concepto de depreciación, lucro cesante como recompensación para cubrir los daños y perjuicios de que fue objeto y víctima el señor Héctor E. Ramírez Méndez al habersele chocado su vehículo por el conductor Pedro Domingo Hernández Marte; Séptimo: Se ordena que esta sentencia no le sea común, ni oponible a los nombrados Rufino Tiburcio Valdez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en razón de que el beneficiario de la póliza, Rufino Tiburcio Valdez no fue puesto en causa en el presente caso; Octavo: Se ordena al pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda a la parte demandante y basado estos intereses en el monto acordado en el dispositivo de la sentencia; Noveno: Se ordena el pago de las costas civiles del proceso a favor de la Licda. Mayra D. Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Domingo Hernández Marte, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 23 de julio de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia recurrida; y en consecuencia: a) acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogada apoderada especial Licda. Mayra D. Ramírez, en contra del prevenido Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de conductor del vehículo productor del accidente, y de Richarson Antonio Núñez en su calidad de propietario de dicho vehículo, y

comitente del primero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; b) se declara inoponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en razón de que el beneficiario de la póliza No. A-28512, señor Rufino Tiburcio Valdez, no fue puesto en causa tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley No. 4117, y jurisprudencia de fecha 13 de julio de 1992, de nuestra Suprema Corte de Justicia; **CUARTO:** Declara nulo el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por guardar relación con el modificado ordinal séptimo de la misma; **QUINTO:** Condena a los señores Pedro Domingo Hernández Marte y Richarson Antonio Núñez, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Mayra D. Ramírez y del Dr. José Fermín Pérez Peña, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Héctor Ramírez Méndez ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 7 de agosto del 2002, casando la sentencia en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 13 de agosto del 2003, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, el 2 de marzo de 1998, a nombre y representación de Richarson Antonio Núñez y Pedro Domingo Hernández Marte en contra de la sentencia No. 453 del 11 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional grupo No. III, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, el 20 de noviembre de 1997, a nombre y representación de Héctor E. Ramírez Méndez, en contra de la sentencia No. 453 del 11 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo por autoridad propia e imperio de la ley revoca los ordinales quinto y séptimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se declara en el aspecto civil, la oponibilidad de la misma a la entidad aseguradora La Universal de Seguros, S. A., y cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable a los prevenidos, Héctor C. Ramírez Méndez y Pedro D. Hernández Marte, en defecto por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido, Pedro D. Hernández Martes, culpable de violar los artículos 49, inciso A, artículo 65, 123, 139 de la Ley 241 de Tránsito y en tal virtud se le condena a una multa de RD\$300.00, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado, Héctor C. Ramírez Méndez, no culpable por no haber vistos de la Ley 241 y en tal sentido las costas penales se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogado apoderado, especiales, Lic. Mayra D. Ramírez, en vista de que la misma fue llevada a cabo en tiempo y conforme a la ley y al derecho, contra los nombrados Pedro Domingo Hernández Marte en su calidad de conductor-

prepose y contra Richardson Antonio Núñez, en su calidad de propietario-comitente y persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Richardson Antonio Núñez y Pedro Domingo Hernández Marte a pagarle al señor Héctor C. Ramírez Méndez, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$43,700.00) por concepto de depreciación, lucro cesante como recompensación para cubrir los daños y perjuicios de que fue objeto y víctima el Sr. Héctor C. Ramírez Méndez, al habersele chocado su vehículo por el conductor Pedro D. Hernández Mato; **SEXTO:** Se ordena el pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda a la parte demandante y basado estos intereses en el monto acordado en el dispositivo de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad compañía Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Mayra D. Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a Richardson Antonio Núñez y Pedro Domínguez Hernández Marte, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. José Fermín Pérez Peña, José Fermín Pérez Ramírez, y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pedro Domingo Hernández Marte, prevenido y persona civilmente responsable, Richardson Antonio Núñez, persona civilmente responsable, Rufino Tiburcio Valdez, beneficiario de la póliza, y la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Pedro Domingo Hernández Marte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Richardson Antonio Núñez, persona civilmente responsable, Rufino Tiburcio Valdez, beneficiario de la póliza y la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Richardson Antonio Núñez, Rufino Tiburcio Valdez y la compañía Universal de Seguros, C. por A. y Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el recurrente Pedro Domingo Hernández Marte, no recurrió en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la cual fue

confirmada en el aspecto penal y, dado que la sentencia ahora impugnada confirmó dicho aspecto, la misma no le hizo nuevos agravios; en consecuencia su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor E. Ramírez Méndez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Hernández Marte, Richardson Antonio Núñez, Rufino Tiburcio Valdez y la compañía Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 13 de agosto del 2003 en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Hernández Marte, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, Richardson Antonio Núñez, Rufino Tiburcio Valdez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Pedro Domingo Hernández Marte al pago de las costas penales y a éste y a Richardson Antonio Núñez y Rufino Tiburcio Valdez al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Fermín Pérez Peña y los Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Arturo Uribe Efres y Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Www.suprema.gov.do